

REGLAMENTO DE CENOTES Y CAVERNAS DEL MUNICIPIO DE TULUM, Q. ROO

TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio Tulum y tienen por objeto establecer las normas para la gestión de salvaguarda y conservación de los cenotes y cavernas en el territorio municipal, así como proveer el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas.

Se entenderá en el presente reglamento que las acepciones utilizadas para la definición de cargos, puestos y/o definiciones señalados en el cuerpo del mismo estarán dirigidos para ser aplicados tanto para hombres como para mujeres, independientemente del sentido genérico que se utilice

ARTÍCULO 2.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum tiene la obligación como orden de gobierno de brindar espacios de recreación públicos y tener un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural de las áreas donde se localicen los cenotes y cavernas, que permita ayudar a alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes y visitantes del Municipio.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento es de interés social y tiene como finalidad:

- I. Regular en el ámbito de su competencia la conservación y el uso de cenotes y cavernas ubicados en el Municipio de Tulum, de conformidad con las facultades que las leyes federales, estatales y demás disposiciones le otorgan, en atención a los Convenios de coordinación que se celebren con las dependencias e instituciones respectivas;
- II. Implementar el Sistema de Información Geográfica municipal para la localización de los cenotes y cavernas; así como establecer las bases para el diagnóstico y pruebas de calidad del agua de los mismos; asimismo para la gestión integral de estas formaciones, los recursos naturales a ellos asociados como agua, flora, fauna, suelo, geología y características socio-económicas;
- III. Prevenir la contaminación y el mal uso de los cenotes y cavernas a través de adecuado manejo y educación ambiental;
- IV. Regular las instalaciones y servicios necesarios para la apertura al público de los cenotes y cavernas;
- V. Regular la señalización en diferentes puntos estratégicos para la protección y ubicación de los cenotes y cavernas; y
- VI. Procurar la integración al Desarrollo Urbano, Suburbano y Rural del Municipio así como el manejo adecuado de los cenotes y cavernas en beneficio de los habitantes del Municipio.

El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, es aplicable a los propietarios, poseionarios o usuarios de los cenotes y cavernas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Tulum; sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente “REGLAMENTO” le compete:

- I. Al Ayuntamiento
- II. Al Presidente Municipal
- III. Al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología
- IV. Al Director de Ecología
- V. Al Jefe de Departamento de Protección Civil
- VI. Al Director General de Turismo
- VII. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los regidores comisionados en la materia de Turismo y Ecología así como de Desarrollo Urbano y Transporte, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5.- Es facultad de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Vigilar la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones aplicables para la conservación y uso sustentable de los cenotes y cavernas ubicados en el Municipio;
- II. Celebrar Acuerdos o Convenios de Coordinación con la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Secretaría de Ecología y Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; para que en el ámbito de sus respectivas competencias, velen por la conservación y uso adecuado de los cenotes y cavernas que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Tulum, salvo aquellos convenios en que por disposición legal deberá celebrarlos directamente el Ayuntamiento;
- III. Realizar campañas de concientización y de educación ambiental a través de las demás instancias municipales;
- IV. Colaborar con las autoridades competentes en el monitoreo de la calidad del agua de cenotes, conforme a los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas aplicables así como los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Agua; y promover ante ésta dependencia la regulación e inspección en el Registro Público de Derecho de Agua de los cenotes ubicados dentro del Municipio;
- V. Promover la gestión para la construcción de caminos o senderos para el acceso a los cenotes y cavernas, previa autorizaciones en materia de impacto ambiental y, en su caso, en materia forestal, de conformidad con las leyes en dichas materias;
- VI. Establecer que los cenotes y cavernas localizados en el territorio del Municipio, se consideren como patrimonio natural y cultural municipal, realizando, en coordinación con otras instancias gubernamentales, la justificación y los estudios previos necesarios para su Declaratoria como Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente municipal;

- VII. Prevenir accidentes en los cenotes a través de la señalización y la vigilancia proporcionada por el personal de las instancias vinculadas con el Departamento de Protección Civil municipal y en su caso, con otras autoridades competentes en la materia;
- VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas para declararlas Monumentos Naturales; así como la aplicación de programas para su ordenamiento a nivel municipal; y
- IX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuífero.-** Es cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos en los cenotes o cavernas así como en su entorno natural, por periodos indefinidos;
- III. **Áreas naturales protegidas:** Aquéllas sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas como los cenotes y cavernas así como para la protección de su Patrimonio Natural y que están sujetas al régimen previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente de Quintana Roo. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se clasifican en:
 - a) **Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población:** son aquellas ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o periurbanas, en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua, cenotes y demás elementos naturales indispensables para la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el bienestar general o que por su belleza natural, escénica y cultural sean representativos para la comunidad.
 - b) **Los Parques Ecológicos Municipales:** son las áreas de uso público constituidas dentro de los centros de población o en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales, se proteja la biodiversidad, se fomente su conservación y contribuya a elevar la calidad de vida de la comunidad.
 - c) **Los Parques Urbanos:** son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano y la belleza natural de la localidad;
- IV. **Ayuntamiento.-** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum;
- V. **Balneario Ecológico.-** Es un espacio natural que ha sufrido una modificación de bajo impacto con la finalidad de ofrecer una infraestructura de servicios para vecinos y visitantes;

- VI. Buzo de rescate.-** Persona que cuenta con la capacitación necesaria para realizar actividades de prevención, salvamento y rescate de personas que realizan actividades de buceo en cenotes;
- VII. Caverna o Actún.-** Es una gruta o cavidad, patrimonio natural, originada por los fenómenos geológicos, que al estar expuesta a la superficie de roca que conforma la Península, a la erosión y disolución, dio lugar a la porosidad de la roca caliza formando oquedades en el subsuelo. Se considera el ecosistema constituido por una cavidad de roca caliza, a veces comunicado con el acuífero subterráneo y con el suelo, flora y fauna circundante y las interacciones entre ellas.
- VIII. Cenote o Dzonot.-** Exposición del manto freático por el derrumbe del domo o techo calcáreo de la superficie de los terrenos característicos de la Península de Yucatán. / Accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen subterráneo que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede no estar expuesta directamente;
- IX. Certificación.-** Documento o credencial que acredita que se cuenta con los conocimientos y la capacitación necesarias y suficientes para llevar a cabo actividades de salvamento y rescate acuático en cenotes;
- X. CONAGUA.-** A la Comisión Nacional del Agua;
- XI. Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XII. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico en los cenotes o cavernas así como en su entorno natural;
- XIII. Guardavidas y/o Salvavidas.-** Persona que cuenta con la certificación necesaria para realizar actividades de prevención, salvamento y rescate acuático en cenotes;
- XIV. Departamento.-** Al Departamento de Protección Civil del Municipio de Tulum;
- XV. Desazolvar.-** Proceso que consiste en retirar o extraer, de un cenote toda sedimentación acumulada hasta llegar al manto freático con el objetivo de reutilizar el agua;
- XVI. Dirección.-** A la Dirección de Ecología del Municipio de Tulum;
- XVII. Dirección General.-** A la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tulum;
- XVIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XIX. I.N.A.H.-** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XX. Joya Botánica.-** Es todo árbol nativo de la región que por su gran tamaño o altura así como por su alto valor ecológico es digno de ser conservado;
- XXI. Manual de Buenas Prácticas en Cenotes y Cavernas.-** Documentos elaborados por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano y/o Dirección de Medio Ambiente mediante el cual se informa acerca de las características físicas y el valor histórico de los cenotes y cavernas del municipio, cuya finalidad es instruir a la ciudadanía con respecto a la conservación y

- protección de estos espacios naturales y culturales mediante el uso sustentable, los cuidados y la creación de centros de investigación y recreación;
- XXII. Manto Freático.-** Cuerpo de agua de infiltración ubicado en el subsuelo;
- XXIII. Monumentos Naturales.-** Son aquellos establecidos en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección absoluta, así mismo a los árboles grandes considerados aquí como Joyas Botánicas;
- XXIV. LAN.-** A la Ley de Aguas Nacionales;
- XXV. Ley.-** A la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- XXVI. Lineamientos:** Criterios ambientales destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente sobre el área en la que se ubican los cenotes y cavernas así como a prevenir, controlar y corregir la contaminación a los mismos, emitidos por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano Municipal y/o Dirección de Medio Ambiente Municipal;
- XXVII. Ordenamiento Territorial.-** Es un modelo de zonificación que se obtiene a partir del registro de los cenotes y su entorno y del uso actual o potencia que permita el desarrollo de proyectos para su protección, conservación e integración urbana;
- XXVIII. Patrimonio Cultural.-** Es el conjunto de valores, costumbres, tradiciones y cualquier tipo de evidencia material y cultural que nos ha dejado históricamente las generaciones pasadas y que junto con el paisaje o contexto social del Municipio conforma la identidad de esta comunidad;
- XXIX. Patrimonio Municipal.-** Es el legado histórico y actual del Patrimonio natural y cultural que se encuentra en el Municipio de Tulum;
- XXX. Patrimonio Natural.-** Es la riqueza ecológica del Municipio de Tulum. Es el conjunto de recursos naturales, constituidos por los cenotes, cavernas o el conjunto de estos ecosistemas y demás elementos característicos de la biodiversidad del municipio de Tulum;
- XXXI. Piscinas Municipales.-** Albercas abastecidas con agua extraída del cenote localizado en la misma área donde se encuentran y cuyo espacio es para el funcionamiento de dichas albercas;
- XXXII. Plan de Manejo.-** Documentos que a través de la descripción de los patrones físicos, sociales, y culturales de los cenotes y cavernas, permite planificar las actividades relativas a estas fuentes naturales culturales de agua señalando los objetivos de uso y manejo, los planes de trabajo, el cronograma y los métodos para su conservación y protección;
- XXXIII. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales en los cenotes y cavernas, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y sus componentes de la biodiversidad;
- XXXIV. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente en los cenotes y cavernas así como en su entorno natural;
- XXXV. Programa de Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXVI. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro en los cenotes y cavernas así como en su entorno natural;

- XXXVII. Reglamento.-** Al presente Reglamento de Cenotes y Cavernas del Municipio de Tulum;
- XXXVIII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales en los cenotes y cavernas así como su entorno natural;
- XXXIX. SEMARNAT.-** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XL. Sistema de Información Geográfica.-** Conjunto de métodos con herramientas y actividades que actúan coordinada y sistemáticamente para coleccionar, almacenar, validar, manipular, integrar, analizar, actualizar, extraer y desplegar información, tanto gráfica como descriptiva de los elementos considerados, con el fin de satisfacer múltiples propósitos;
- XLI. Valor o valores culturales.-** Son la herencia cultural, legado de las generaciones pasadas que merecen conservarse y protegerse para el desarrollo cultural de las generaciones venideras; caracterizan a una región o localidad, permitiendo su continuidad;
- XLII. Zona de Monumentos Arqueológicos.-** Es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia; y
- XLIII. Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Tulum.-** Aquellos perímetros de los centros de población o de las Alcaldías o Delegaciones que por decreto aprobado por sesión del Cabildo y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, están bajo protección de la Autoridad Municipal para garantizar la conservación de su Patrimonio Edificado, sus Monumentos Históricos, la calidad de vida que ofrecen a sus habitantes, así como elementos naturales.

ARTÍCULO 7.- Se considera de utilidad pública:

- I. La conservación e investigación de los cenotes y cavernas;
- II. La protección y vigilancia de los cenotes y cavernas; y
- III. La promoción de las medidas y acciones adecuadas para prevenir la contaminación en los cenotes y cavernas antes comentados.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General y/o la Dirección tendrán las siguientes facultades:

- I. Ordenar la inspección del uso y manejo adecuado de los cenotes y cavernas, dependiendo de las características de cada uno de ellos, de conformidad con la LAN, la Ley y el presente Reglamento;
- II. Promover y difundir las actividades de investigación, recreo, ecoturísticas y culturales que se realizan en las áreas de los cenotes y cavernas;
- III. Proponer al Ayuntamiento que determinados cenotes y cavernas sean considerados como zonas de recreación para el desarrollo turístico, en aprovechamiento de sus características naturales, histórico-monumentales y culturales;
- IV. Gestionar ante la CONAGUA la concesión de los cenotes que se ubiquen en terrenos propiedad del Ayuntamiento para el uso en piscinas municipales, previa autorización del Cabildo así como vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente relativo a las piscinas municipales en posesión y/o propiedad privada;
- V. Recibir las solicitudes y otorgar permisos relativos a usos del suelo, y, congruente con la LAN, obtener los permisos que se requieran para el uso de las áreas correspondientes a los cenotes;

- VI. Instalar letreros en áreas óptimas para la señalización de cenotes y cavernas;
- VII. Promover ante instituciones públicas y privadas, del sector educativo, comercial, empresarial y dependencias de los tres órdenes de gobierno, la inducción y aplicación de prácticas de protección y conservación del equilibrio ecológico de los cenotes y cavernas en el Municipio de Tulum a fin de fortalecer una cultura de conservación y preservación de dichos espacios naturales;
- VIII. Establecer los lineamientos para la prevención de la contaminación en los diferentes ámbitos ecológicos de las áreas donde se localizan cenotes y cavernas del municipio;
- IX. Empezar acciones encaminadas a impulsar a la comunidad para que sea participe en la conservación y protección de los cenotes y cavernas a través del Manual de Buenas Prácticas y demás medios de información impresa, electrónica y de difusión masiva;
- X. Coordinar las acciones dirigidas a fomentar una educación ambiental y una cultura del agua en pro de la conservación del medio donde se localizan los cenotes y cavernas;
- XI. Inspeccionar todo tipo de obra que se ejecute cerca de los cenotes y cavernas, a fin de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normas aplicables;
- XII. Exhortar a la comunidad a denunciar el uso indebido de los cenotes y cavernas o realice alguna anomalía en ellos, así como cualquier violación al presente Reglamento;
- XIII. Imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones en este Reglamento; y
- XIV. Las demás que establezca este Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LOS CENOTES Y CAVERNAS

Capítulo I

De la Conservación y Uso de los Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 9.- Todos los ciudadanos en general deben participar y cooperar para la conservación y correcto mantenimiento de cenotes o cavernas.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con las personas físicas, morales, la iniciativa privada, dependencias gubernamentales o no gubernamentales para la conservación, aprovechamiento y administración de los cenotes y cavernas del municipio.

ARTÍCULO 11.- Los convenios de colaboración entre las personas físicas, morales y la iniciativa privada con la Dirección General y/o Dirección, se deberán renovar y actualizar cada tres años.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades federales, estatales, municipales y el sector social, podrán realizar libremente actividades lúdicas y culturales encaminadas a generar conciencia para la conservación del agua.

ARTÍCULO 13.- Los cenotes y cavernas que se encuentran dentro de propiedad privada o concesionados podrán ser visitados por el público únicamente cuando los propietarios lo autoricen.

ARTÍCULO 14.- Para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento, la Dirección General y/o Dirección deberá remitir al H. Cabildo un expediente técnico el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Cédula o ficha técnica del cenote;
- II. Planos y mapas del cenote, en caso de la elaboración de los mapas, estos deben estar acompañados de metadatos respectivos;
- III. Fotografías del cenote;
- IV. Levantamiento del cenote en coordenadas UTM, conforme a la norma técnica para el sistema geodésico nacional aplicable en vigor;
- V. Resultados de calidad del agua del cenote;
- VI. Plan Estratégico del cenote; y
- VII. Propuesta de Declaratoria del cenote.

ARTÍCULO 15.- Los habitantes del Municipio podrán solicitar que una superficie localizada en su comunidad sea declarada Área Natural Protegida; al efecto, deberán presentar escrito a la Dirección General y/o Dirección, para que reunidos los trámites establecidos en el artículo anterior, su solicitud sea turnada al Cabildo.

ARTÍCULO 16.- Para llevar a efecto las declaratorias correspondientes como Áreas Naturales Protegidas de los cenotes y cavernas, se convocará a una reunión a los interesados, considerándose como tales a los propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso para realizar alguna actividad en la misma. El procedimiento para emitir la declaratoria correspondiente se llevará a cabo en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, la Dirección General y/o Dirección elaborará para cada caso en particular el Plan de Manejo acorde a las características y condiciones del área donde se localice el cenote o caverna a declarar.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General y/o Dirección conservará las áreas públicas que el Ayuntamiento previamente haya determinado como Monumento Natural en los términos de la Declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General y/o Dirección implementará acciones tanto para la integración al Desarrollo Urbano del Municipio dentro de los centros de población como para la integración al Desarrollo Suburbano o Rural fuera de los centros de población, el manejo adecuado de los cenotes y cavernas en beneficio a la comunidad.

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o colectivas, públicas o privadas a quienes la CONAGUA haya concesionado el uso o aprovechamiento de agua de los cenotes deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los cenotes ubicados en el territorio del Municipio deben ser monitoreados para el análisis de calidad del agua a través de convenios establecidos entre el Ayuntamiento o los particulares con la CONAGUA o, según el caso, con las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 21.-En los cenotes o cavernas en que se tenga evidencia arqueológica y/o paleontológica estará prohibido el desazolve y se deberá reportar al I.N.A.H. así como también está prohibido sustraer cualquier vestigio arqueológico y/o paleontológico.

ARTÍCULO 22.- Los cenotes por su uso, se clasifican en:

- I. Doméstico: Son aquellos utilizados para el uso personal;
- II. Riego: Utilizados para la irrigación de pastos, hortalizas o frutales;
- III. De investigación: Para la realización de estudios geo-hidrologicos, de exploración y mapeo de ríos subterráneos, estudios arqueológicos, de salud o de flora y fauna;
- IV. Comercial: Para la venta de agua, cuya empresa solicitará a la Dirección General y/o Dirección y a la Comisión Nacional del Agua, el permiso para la extracción del agua que se requiera y dará a conocer la finalidad del uso y manejo del mismo, para que dichas instituciones valoren el caso y emitan la autorización correspondiente; y
- V. Educativo-Recreativo: Son aquellos de uso público, utilizados para la educación, distracción, entretenimiento y esparcimiento, así como la práctica de espeleología, natación, buceo y espeleobuceo, debiendo contar con las instalaciones mínimas necesarias para el disfrute del lugar natural, previa autorizaciones en materia de impacto ambiental y, en su caso, en materia forestal, de conformidad con las leyes en dichas materias.
- VI. Ceremonial y Medicinal: Son aquellos dedicados a prácticas de culto libre, según los usos y costumbres del lugar así como de uso medicinal relativo a la salud de las personas.

ARTÍCULO 23.- En el interior de los cenotes y cavernas se puede desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

- I. De investigación, previa autorización de la Dirección General y/o Dirección, para el caso de existir vestigios prehispánicos o paleontológicos, sea requerida autorización del I.N.A.H. o las demás actividades de investigación contempladas en el artículo 22 fracción III del presente Reglamento;
- II. De Educación y Recreo, el desarrollo de las actividades educativas y recreativas estarán sujetas a las características físicas de los cenotes y su vocación, debiéndose procurar en todo momento la integridad física de los usuarios y la conservación de los cenotes y cavernas; y
- III. De fotografía o filmaciones, si algún cenote o caverna se ubica en áreas o predios públicos se requerirá el pago de los derechos correspondientes,

tratándose de fines comerciales o turísticos lucrativos, se requerirá de la autorización de la Dirección General y/o Dirección así como también en caso de algún cenote o caverna se ubique en predios privados, tratándose de fines comerciales o turísticos lucrativos se requerirá de la autorización de la Dirección General y/o Dirección, siendo que en éste último caso no se requiere pago de derechos. La Dirección General y/o Dirección indicará los lugares donde se deba llevar a cabo las sesiones y el número de fotos o el tiempo de filmación a realizar. El importe por los derechos fotográficos o filmaciones se establecerá en las normas hacendarias respectivas.

Las actividades de fotografía o filmaciones se podrían realizar de manera independiente y/o como complemento a las actividades contempladas en las fracciones I y II del presente precepto.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo a la finalidad de los proyectos de investigación se deberán tramitar los permisos necesarios ante las dependencias competentes.

Las personas físicas o colectivas que pretendan realizar proyectos de investigación en cenotes y cavernas deberán obtener la autorización de la Dirección General y/o Dirección, al efecto entregaran copia del proyecto que se pretenda realizar, previo cotejo con su original, tratándose de proyectos arqueológicos y/o paleontológicos, se deberá contar además con la autorización del I.N.A.H.

Quedan exceptuadas de solicitar autorización la CONAGUA y la SEMARNAT cuando se refiera a actividades de su competencia así como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades sanitarias cuando se refiera a actividades de su competencia.

ARTÍCULO 25.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección General y/o Dirección, además de la copia del proyecto, la siguiente documentación:

- I. Copia de la solicitud que se haya entregado a las dependencias federales o estatales, previo cotejo con su original; y
- II. Escrito que contenga: Lugar de procedencia; finalidad del proyecto, y beneficios científicos, culturales o para la comunidad, duración y especificación del o los lugares a investigar.

ARTÍCULO 26.- Todos aquellos visitantes o investigadores de cenotes o cavernas, deben llevar lámparas de mano o tipo minero cuando el sitio cerrado o semicerrado así lo requiera, quedando prohibida la utilización de otro de tipo de iluminación a fin de no dañar su ecosistema.

Así mismo, en caso de actividades de buceo en cenotes se deberá contar con la certificación en la materia debidamente acreditada, misma que será avalada por la Dirección General y/o Dirección en conjunto con el Departamento.

ARTÍCULO 27.- En aquellas áreas utilizadas para campamentos, en espacios de cenotes o cavernas deben establecerse en puntos donde hayan servido para el mismo fin, de preferencia en zonas perturbadas, a fin de conservar la vegetación del lugar. Debe aplicarse la misma indicación en el caso de las fogatas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997 o la que la sustituya o, en su defecto, la norma oficial mexicana aplicable.

ARTÍCULO 28.- La Dirección General y/o Dirección promoverá el mantenimiento de las áreas para que en caso de desastres naturales o accidentes, la comunidad pueda extraer agua de los cenotes, para abastecerse y cubrir sus necesidades, tratándose de consumo humano deberán realizarse pruebas de calidad de conformidad a la norma oficial mexicana aplicable en materia de salud así como también se deberá contar con la aprobación de la autoridad sanitaria competente para tales fines.

Se procurará que los cenotes que sean utilizados en caso de emergencia, se encuentren lo más cercano a las poblaciones.

ARTÍCULO 29.- Las Direcciones de Desarrollo Urbano, de Ecología, Servicios Públicos y de Desarrollo Social o dependencias municipales que realicen sus funciones, establecerá los programas para la recolección de residuos sólidos y su separación de los cenotes que funcionan como balnearios, así como en aquellos que se encuentren cercanos a las poblaciones habitadas.

ARTÍCULO 30.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los predios en los que se encuentren ubicados cenotes o cavernas, el de contratar los servicios de recolección de residuos sólidos y su separación. Los propietarios o poseedores de cenotes o cavernas ubicados fuera de los centros de población y que no cuente con el servicio de la recolecta de residuos sólidos deberán transportar ésta al sitio donde se encuentre el contenedor público para su separación y traslado.

ARTÍCULO 31.- Cuando las áreas de los cenotes o cavernas que se ubiquen fuera de los centros de población, no cuenten con servicio de recolección de residuos sólidos y separación de los mismos, las Alcaldías o Delegaciones correspondientes deben apoyar y organizar cuando menos una vez al mes las tareas de mantenimiento y limpieza.

Los cenotes o cavernas que se encuentren delimitados físicamente y no representen riesgo alguno, serán limpiados por el propietario o poseedor del inmueble donde se encuentren los cenotes o cavernas o, según sea el caso, por los habitantes de la comunidad donde se encuentre el cenote o caverna.

Tratándose de la limpieza interna de los cenotes o cavernas, se podrá solicitar a la Dirección General y/o Dirección el apoyo y la orientación para realizar dicha limpieza.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General y/o Dirección impulsará a través de convenios con grupos y asociaciones de espeleobuceo, la limpieza subacuática de los cenotes o cavernas que lo ameriten.

ARTÍCULO 33.- Los cenotes y cavernas considerados "Balnearios Ecológicos" contarán preferentemente con sus respectivos guías avalados para el servicio a los visitantes o turistas por las dependencias municipales competentes de conformidad al presente Reglamento. La Dirección General y/o Dirección elaborará un padrón de guías para efectos de estadística.

ARTÍCULO 34.- Es atribución de la Dirección coordinarse con otras instancias gubernamentales incluida la Dirección General de Turismo municipal, así como con los organismos de Protección Civil incluido el Departamento, para apoyar la vigilancia de los "Balnearios Ecológicos".

ARTÍCULO 35.- La Dirección General y/o Dirección en coordinación con el Departamento y la Dirección General de Turismo municipal promoverán cursos de capacitación para los guías a fin de promover la conservación de cenotes y cavernas. Al finalizar los cursos los interesados podrán solicitar constancia que acredite su apoyo, responsabilidad, participación y desarrollo en este campo.

ARTÍCULO 36.- Los guías o vigilantes de los cenotes deben contar con los materiales necesarios para hacer frente a accidentes, y con un botiquín médico para proporcionar primeros auxilios, de acuerdo a lo que haya dispuesto el Departamento en materia de protección civil para cada caso en particular y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Respetar y cumplir los lineamientos de protección del medio ambiente estipulados por este Reglamento;
- II. Cumplir y recorrer las rutas autorizadas por la Dirección General y/o Dirección para las visitas guiadas;
- III. Señalar a los visitantes los lugares vedados y las prohibiciones a las que está sujeta la visita;
- IV. Instruir adecuada y eficazmente a los guías de turistas en el uso de las instalaciones de protección por parte del personal de la Dirección General y/o Dirección y del Departamento, éste último conforme a la normatividad en materia de Protección Civil;
- V. Estar capacitados en primeros auxilios y oxigenoterapia por personal de agencias o instituciones públicas o privadas expertas en la materia, las cuales deberán estar avaladas por el Departamento;
- VI. Contar con material de primeros auxilios, revisado y supervisado por personal del Departamento. Y
- VII. Proteger la flora, la fauna y el entorno general del sitio.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o morales que deseen realizar actividades educativas y turísticas en cenotes y cavernas, deberán solicitar al Ayuntamiento a través de la Dirección General y/o Dirección su autorización y correrá a su cargo la supervisión de la misma en coordinación con la Dirección General de Turismo municipal, ésta última por los aspectos en materia de turismo. A excepción de aquellos cenotes y cavernas que contengan vestigios arqueológicos, históricos o paleontológicos, ya que la autorización correrá a cargo del I.N.A.H.

ARTÍCULO 39.- La persona física, moral o sector privado que desea llevar a cabo determinados eventos públicos culturales en cualquier cenote, deben solicitar la factibilidad o en su caso la autorización correspondiente ante la Dirección General y/o Dirección, previa opinión técnica del Departamento, que avale el desarrollo de dichas actividades.

La solicitud en mención deberá ir acompañada de la opinión técnica del Instituto relativo al desarrollo de las citadas actividades.

Capítulo II

De Medidas de Seguridad Acuáticas en Cenotes, Cavernas y Cuevas

ARTÍCULO 40.- Las instalaciones que presten servicios turísticos que cuenten con acceso a cenotes deberán contar con los equipos e infraestructura adecuados para las actividades autorizadas por la Departamento de Protección Civil, de conformidad con la modalidad establecida para cada uno de ellos. La Autoridad Municipal a través de la propia Departamento de Protección Civil, determinará la modalidad de natación y buceo en los cenotes del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Cada propietario o posesionario de los predios en los que se acceda a los cenotes tendrá la obligación de solicitar la autorización al Departamento para la práctica de la natación y buceo en los cenotes. Cada actividad de natación y buceo en cenotes deberá ser autorizada expresamente por el Departamento; debiendo cumplirse con los requisitos de seguridad que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Las modalidades de natación y buceo en los cenotes que se considerarán son las siguientes:

A. Natación y Esnorqueleo (Nado superficial y/o Buceo Libre con Apnea)

B. Buceo Recreativo en aguas abiertas.

C. Buceo de Caverna

D. Buceo de Cueva

E. Buceo Profundo

ARTÍCULO 43.- Los requisitos que se aplicarán para cada actividad de las modalidades mencionadas en el artículo antecesor serán los siguientes:

A. Natación y esnorqueleo: Se entiende como la práctica de actividades acuáticas en cenotes turísticos y los considerados como populares, siendo que estas actividades se realizan exclusivamente en superficie, con o sin aletas, con o sin máscara, con o sin chaleco salvavidas y con o sin iluminación artificial o bien, el Buceo Libre con Apnea entendida como la inmersión sin equipo de respiración artificial bajo la superficie de agua:

Requisitos:

I. Acceso para vehículos y área de estacionamiento;

II. Bitácora de registro, que especifique; fecha y hora de entrada, número de participantes, y razón social o nombre del prestador de servicios del guía;

III. Mesas para el montaje del equipo;

IV. Sendero, escaleras y plataforma de acceso, de acuerdo al caso específico, siempre respetando el entorno y conservando la vegetación nativa;

V. Instalaciones sanitarias y vestidores;

VI. Instalación de cuerdas de sujeción bolladas en zonas profundas;

VII. Instalación de torres o sillas de seguridad, según sea el caso, dependiendo de las características físicas del cenote así como contar con personal capacitado como guardavidas, equipo de salvamento acuático y sistemas de comunicación entre el personal de guardavidas;

VIII. Instalación de señalamientos preventivos o de precaución;

IX. Contar con equipo necesario para llevar a cabo un salvamento acuático, así como con sistemas de comunicación a centros de emergencias;

X. Las especificaciones técnicas de las torres de seguridad, tales como la distancia entre las mismas, altura, resistencia, plataforma y color, serán determinadas por el Departamento, según las características del lugar en el cual se instale la torre;

XI. Se deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad:

Radio portátil para salvavidas con 4 canales.

Binoculares: con un mínimo de 7 aumentos.

Chalecos salvavidas en número suficiente, disponibles para los que lo requieran.

Un par de aletas.

Visor.

Línea de carreta o de playa de polipropileno de 100 metros como mínimo, de media pulgada.

Banderines de color: verde, amarillo y rojo.

Botiquín de primeros auxilios con las siguientes características: De fácil transporte, manuable, visible, colocada en lugar de fácil acceso, identificable con una cruz roja resaltada, ligero de peso, sin llave ni candado y con una lista de su contenido.

El botiquín será impermeable y deberá contener los siguientes elementos:

Material médico para mordeduras, picaduras e intoxicaciones (para uso médico)

10 gasas de 5 x 7 cms.

10 gasas de 10 x 10 cms.

Un rollo de tela adhesiva de 2.5 cms. de ancho.

3 Vendas de rollo elástica de 5 x 5 cms.

3 Vendas de rollo elástica de 10 x 10 cms.

1 Paquete de 25 abate lenguas.

5 Apósitos de tela.

1 Caja de 25 curitas.

1 Frasco de 125 mls. De isodine espuma.

1 Frasco de 250 mls. De jabón neutro líquido.

1 Frasco de 125 mls. De alcohol.

2 Sueros Hartman de 500 mls.

1 Frasco de agua oxigenada de 185 mls.

1 Caja de bicarbonato de sodio.

1 Tijera recta.

1 Pinza de disección sin dientes.

1 Linterna de mano.

5 Pares de guantes de látex de cirujano desechables.

Tablillas para férulas.

1 Manta.

Lápiz y cuaderno o libreta.

Un alto parlante o megáfono a prueba de intemperie "weather proof".

Un silbato fox 40.

Aro salvavidas con un diámetro mínimo de 45 cms. De material flotante.

Tubos de rescate. De las siguientes características:

Tubo de rescate (peterson). De espuma vinil con broche y cuerda.

Boya de rescate (torpedo). De plástico moldeable con aire en el interior, con asas y cuerda.

Camilla rígida flotante, con los siguientes aditamentos:

Superficie rígida y plana para inmovilización del paciente.

Longitud de una persona promedio.

Agarre lateral.

Guías para la colocación de cinturones inmovilizadores.

Cojines para inmovilizar cuello y cabeza.

Un juego de collarín cervical de tamaño variable.

XII.- Silla de guardavidas. Con las siguientes características:

Estar a una altura de 1.8 a 2 metros sobre el nivel del piso.

Tener respaldo y repisa para descansar los pies.

Ser confortable.

Contar con una sombrilla o cubierta para proteger al guardavida del medio ambiente.

Ganchos para colgar el equipo de salvamento.

Podrá ser móvil o fija.

Deberá ser construida con los materiales y en la forma que determine el Departamento de Protección Civil.

Los lugares que requieran de sillas de guardavidas en lugar de torres de seguridad deberán contar con el mismo equipo de seguridad descrito en el presente Reglamento.

B. Buceo Recreativo.- Se entiende por Buceo Recreativo aquellas inmersiones realizadas en “Aguas Abiertas”, con el uso de equipo de respiración autónomo que incluya tanques con aire comprimido, reguladores y dispositivos de flotabilidad, además del equipo básico que consta de máscara, aletas, plomos y, en su caso, traje isotérmico, y a una profundidad no mayor a los 40 metros.

Se entiende por “Aguas Abiertas” aquellas en que la superficie del agua este a cielo abierto, y que esta superficie sea de al menos 600 metros cuadrados y una profundidad mínima de 3 metros.

Para realizar este tipo de inmersión, se requiere que cada participante cuente con una certificación correspondiente al nivel que se desarrolle, y que cada grupo cuente además con un guía certificado de Buceador Tres Estrellas (Dive Master) o superior y que conozca el sitio de buceo.

Las certificaciones correspondientes a buceo recreativo son otorgadas por organizaciones nacionales e internacionales como son:

- Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS)
- Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas (FMAS)
- Profesional Association of Diving Instructors (PADI)
- National Association of Underwater Instructors (NAUI)
- Scuba Diving International (SDI)
- Scuba Schools International (SSI)

- International Asociation for Nitrox and Trimix Divers (IANTD)
- Y otras reconocidas.

Requisitos:

- I. Acceso para vehículos y área de estacionamiento;
- II. Bitácora de registro donde especifique: fecha y hora de entrada, número de participantes, nombre de la tienda, o razón social, nombre y firma del guía;
- III. Mesas para el montaje del equipo;
- IV. Sendero, escaleras y plataforma de acceso, de acuerdo al caso específico, siempre respetando el entorno y conservando la vegetación nativa;
- V. Instalaciones sanitarias y vestidores;
- VI. Instalación de señalamientos preventivos o de precaución; y
- VII. Botiquín de primeros auxilios con las siguientes características:

De fácil transporte, manuable, visible, colocada en lugar de fácil acceso, identificable con una cruz roja resaltada, ligero de peso, sin llave ni candado y con una lista de su contenido.

El botiquín será impermeable y deberá contener los siguientes elementos:

Material médico para mordeduras, picaduras e intoxicaciones (para uso médico)

10 gasas de 5 x 7 cms.

10 gasas de 10 x 10 cms.

Un rollo de tela adhesiva de 2.5 cms. de ancho.

3 Vendas de rollo elástica de 5 x 5 cms.

3 Vendas de rollo elástica de 10 x 10 cms.

1 Paquete de 25 abate lenguas.

5 Apósitos de tela.

1 Caja de 25 curitas.

1 Frasco de 125 mls. De isodine espuma.

1 Frasco de 250 mls. De jabón neutro líquido.

1 Frasco de 125 mls. De alcohol.

2 Sueros Hartman de 500 mls.

1 Frasco de agua oxigenada de 185 mls.

1 Caja de bicarbonato de sodio.

1 Tijera recta.

1 Pinza de disección sin dientes.

1 Linterna de mano.

5 Pares de guantes de látex de cirujano desechables.

Tablillas para férulas.

1 Manta.

Lápiz y cuaderno o libreta.

Un alto parlante o megáfono a prueba de intemperie "weather proof".

Un silbato fox 40.

Aro salvavidas con un diámetro mínimo de 45 cms. De material flotante.

Tubos de rescate. De las siguientes características:

Tubo de rescate (peterson). De espuma vinil con broche y cuerda.

Boya de rescate (torpedo). De plástico moldeable con aire en el interior, con asas y cuerda.

Camilla rígida flotante, con los siguientes aditamentos:

Superficie rígida y plana para inmovilización del paciente.

Longitud de una persona promedio.

Agarre lateral.

Guías para la colocación de cinturones inmovilizadores.

Cojines para inmovilizar cuello y cabeza.

Un juego de collarín cervical de tamaño variable.

C. Buceo de Caverna.- El Buceo de Caverna se practica en un cuerpo de agua techado, a menos de 60 metros desde la superficie, menos de 30 metros de profundidad, con visibilidad mínima de 10 metros, sin restricciones y donde aún se parecía la luz del sol.

Este Tipo de Inmersiones se considera como una extensión del buceo recreativo, que no contempla descompresión y que además requiere de técnicas y protocolos específicos, que incluyen el uso de una línea guía, un manejo del suministro de aire reservando 1/3 y la técnica adecuada de patoleo y flotabilidad que garanticen la salida sin perder la visibilidad, y con aire suficiente para compartir si fuese necesario.

Puede ser realizada por buceadores que tengan un certificado de buceo recreativo que reconozca el Departamento, siempre y cuando se encuentren activos, que cuenten con linterna de mano y fuente alternativa de aire, en adición al equipo de buceo recreativo mencionado en el modalidad A, y que respeten los lineamientos y protocolos mencionados, así como contar con un guía calificado con certificación de "Cueva II" (Full Cave).

Los Guías de Caverna además deben contar con un certificado de "Guía de Caverna" que reconozca el Departamento. Los grupos no deberán exceder un número de cuatro participantes por cada guía.

Aquellos buceadores que cuenten con su certificado de "Buceador de Caverna", podrían realizar inmersiones en este ambiente de manera independiente, siempre y cuando cuenten con el equipo completo conforme a este Reglamento, se identifiquen con la certificación correspondiente reconocida por el Departamento y se registren ante la misma.

Las certificaciones correspondientes a buceo de Caverna son otorgadas por organizaciones nacionales e internacionales reconocidas como son:

- Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS)

- Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas (FMAS)
- National Asociation for Cave Diving (NACD)
- Cave Diving Section of the National Speleological Society (NSS CDS)
- Technical Diving Internaional (TDI)
- International Asociation for Nitrox and Trimix Divers (IANTD)
- Unified Team Diving (UTD)
- Global Underwater Explorers (GUE)
- Y otras reconocidas.

Requisitos:

I. Acceso para vehículos y área de estacionamiento;

II. Bitácora de registro donde especifique: fecha y hora de entrada, número de participantes, nombre de la tienda, o razón social, nombre y firma del guía;

III. Mesas para el montaje del equipo;

IV. Sendero, escaleras y plataforma de acceso, de acuerdo al caso específico, siempre respetando el entorno y conservando la vegetación nativa;

V. Instalaciones sanitarias y vestidores;

VI. Instalación de señalamientos preventivos o de precaución;

VII. Mapa del sistema de cavernas correspondiente, con la descripción de las líneas de vida existentes en su caso; y

VIII. Botiquín de primeros auxilios con las siguientes características:

De fácil transporte, manuable, visible, colocada en lugar de fácil acceso, identificable con una cruz roja resaltada, ligero de peso, sin llave ni candado y con una lista de su contenido.

El botiquín será impermeable y deberá contener los siguientes elementos:

Material médico para mordeduras, picaduras e intoxicaciones (para uso médico)

10 gasas de 5 x 7 cms.

10 gasas de 10 x 10 cms.

Un rollo de tela adhesiva de 2.5 cms. De ancho.
 3 Vendas de rollo elástica de 5 x 5 cms.
 3 Vendas de rollo elástica de 10 x 10 cms.
 1 Paquete de 25 abate lenguas.
 5 Apósitos de tela.
 1 Caja de 25 curitas.
 1 Frasco de 125 mls. De isodine espuma.
 1 Frasco de 250 mls. De jabón neutro líquido.
 1 Frasco de 125 mls. De alcohol.
 2 Sueros Hartman de 500 mls.
 1 Frasco de agua oxigenada de 185 mls.
 1 Caja de bicarbonato de sodio.
 1 Tijera recta.
 1 Pinza de disección sin dientes.
 1 Linterna de mano.
 5 Pares de guantes de látex de cirujano desechables.
 Tablillas para férulas.
 1 Manta.
 Lápiz y cuaderno o libreta.
 Un alto parlante o megáfono a prueba de intemperie "weather proof".
 Un silbato fox 40.
 Aro salvavidas con un diámetro mínimo de 45 cms. De material flotante.
 Tubos de rescate. De las siguientes características:
 Tubo de rescate (Peterson). De espuma vinil con broche y cuerda.
 Boya de rescate (torpedo). De plástico moldeable con aire en el interior, con asas y cuerda.
 Camilla rígida flotante, con los siguientes aditamentos:
 Superficie rígida y plana para inmovilización del paciente.
 Longitud de una persona promedio.
 Agarre lateral.
 Guías para la colocación de cinturones inmovilizadores.
 Cojines para inmovilizar cuello y cabeza.
 Un juego de collarín cervical de tamaño variable.

D. Buceo de Cueva.- El Buceo de Cueva, es el realizado bajo techo y más allá de los límites de Caverna, mencionados en el inciso anterior.

Este tipo de inmersión se considera del tipo Técnico y requiere de entrenamiento especial, así como de un alto grado de experiencia previa en aguas abiertas.

El equipo de un buceador de Cueva debe incluir el uso de doble tanque, cada uno con regulador, que pueden ser de montado trasero o lateral, sistema de flotabilidad, iluminación primaria, dos linternas de respaldo, carretes con línea guía, cortador de línea, marcadores de línea y libreta subacuática, manómetro, profundímetro y timer, además de su equipo básico que incluye máscara, aletas y traje isotérmico.

Además del equipo mencionado anteriormente los buceadores podrían contar también

con tanques adicionales de montado lateral y/o vehículos de propulsión, así como el uso de recicladores de aire, siempre y cuando su certificado así lo contemple.

Para realizar este tipo de inmersión, se requiere que cada participante cuente con una certificación correspondiente.

Los Guías de Cueva además deben contar con un certificado de “Guía de Cueva” que reconozca el Departamento. Los grupos no deberán exceder un número de tres participantes incluyendo al guía.

Aquellos buceadores que cuenten con su certificado de “Buceador de Cueva”, podrían realizar inmersiones en este ambiente de manera independiente, siempre y cuando cuenten con el equipo completo, conforme a este Reglamento, se identifiquen con la certificación correspondiente reconocida por el Departamento y se registren ante la misma, quien les otorgara la autorización respectiva y por un lapso que no excederá de un año.

Así mismo aquellos instructores de cueva independientes, que no se encuentren registrados ante el Departamento y que pretendan realizar Instrucción en Cuevas, deberán acudir a tramitar el citado permiso temporal conforme el artículo 55 del presente Reglamento.

Las certificaciones correspondientes a Buceo de Cueva son otorgadas por organizaciones nacionales e internacionales como son:

- Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS)
- Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas (FMAS)
- National Association for Cave Diving (NACD)
- Cave Diving Section of the National Speleological Society (NSS CDS)
- Technical Diving Internacional (TDI)
- International Association for Nitrox and Trimix Divers (IANTD)
- Global Underwater Explorers (GUE)
- Unified Team Diving (UTD)
- Y otras reconocidas.

Requisitos:

- I. Acceso para vehículos y área de estacionamiento;
- II. Bitácora de registro donde especifique: fecha y hora de entrada, número de participantes, nombre de la tienda, o razón social, nombre y firma del guía;
- III. Mesas para el montaje del equipo;
- IV. Sendero, escaleras y plataforma de acceso, de acuerdo al caso específico, siempre respetando el entorno y conservando la vegetación nativa;
- V. Instalaciones sanitarias y vestidores;
- VI. Instalación de señalamientos preventivos o de precaución;
- VII. Mapa del sistema de cueva correspondiente, con la descripción de las líneas de vida existentes en su caso; y
- VIII. Botiquín de primeros auxilios básico.

E. Buceo Profundo.- Este tipo de inmersión se considera del tipo Técnico y requiere de entrenamiento especial, así como de un alto grado de experiencia previa en buceo recreativo.

Se considera Buceo Profundo aquellas inmersiones que se realizan a profundidades mayores a 40 metros donde se recomienda el uso de mezclas de gases adecuadas, que incluyen el uso de Helio (Trimix), y para las cuales se requiere de tener entrenamiento especial.

El equipo de un buceador de Profundidad incluye el uso de doble tanque, cada uno con regulador, que pueden ser de montado trasero o lateral, sistema de flotabilidad, boyas marcadoras para la descompresión, iluminación primaria, linterna de respaldo, carretes con línea, cortador de línea, y libreta subacuática, manómetro, profundímetro y timer, además de su equipo básico que incluye máscara, aletas y traje isotérmico.

Además del equipo mencionado anteriormente los buceadores podrían contar también con tanques adicionales de montado lateral y/o vehículos de propulsión, así como el uso de recicladores de aire, siempre y cuando su certificado así lo contemple.

Para realizar este tipo de inmersión, se requiere que cada participante cuente con una certificación correspondiente.

Los Guías de Buceo Profundo además deben contar con un certificado que reconozca el Departamento y estar registrados ante la misma. Los grupos no deberán exceder un número de tres participantes por cada guía.

Aquellos buceadores que cuenten con su certificado de Buceo Profundo “Buceador Trimix”, podrían realizar inmersiones en este ambiente de manera independiente, siempre y cuando cuenten con el equipo completo, conforme a este Reglamento, se identifiquen con la certificación correspondiente reconocida por el Departamento y se registren ante la misma, quien les otorgara la autorización respectiva y por un lapso que no excederá de un año.

Así mismo aquellos instructores de Buceo Técnico y/o profundo que laboren independientemente (no registrados en la Dirección) y que pretendan realizar Instrucción en Cenotes, deberán acudir a tramitar el citado permiso temporal conforme el artículo 55 del presente Reglamento.

Las certificaciones correspondientes a buceo Profundo son otorgadas por organizaciones nacionales e internacionales como son:

- Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS)
- Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas (FMAS)
- Technical Diving Internacional (TDI)
- International Association for Nitrox and Trimix Divers (IANTD)
- Global Underwater Explorers (GUE)
- Unified Team Diving (UTD)
- Y otras reconocidas

Requisitos:

- I. Acceso para vehículos y área de estacionamiento;
- II. Bitácora de registro donde especifique: fecha y hora de entrada, número de participantes, nombre de la tienda, o razón social, nombre y firma del guía;
- III. Mesas para el montaje del equipo;

IV. Sendero, escaleras y plataforma de acceso, de acuerdo al caso específico, siempre respetando el entorno y conservando la vegetación nativa;

V. Instalaciones sanitarias y vestidores;

VI. Instalación de señalamientos preventivos o de precaución;

VII. Mapa del sistema de cueva correspondiente, con la descripción de las líneas de vida existentes en su caso;

VIII. Botiquín de primeros auxilios básico; y

IX. Tanque de oxígeno puro para tratamiento de Primeros Auxilios

F. Las actividades que sean diversas a las enumeradas requerirán solicitudes y autorizaciones específicas y no podrán practicarse sin conocimiento del Departamento.

ARTÍCULO 44.- Los responsables de los accesos a los cenotes, como son propietarios, poseionarios, concesionarios, administradores o permisionarios, según sea el caso, deberán señalar de manera clara y visible las vocaciones del cenote así como la lista de actividades autorizadas por el Departamento, conforme al presente Capítulo. Los responsables están obligados a cerciorarse de que no se realicen actividades diversas a las autorizadas.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento podrá gestionar la firma de los convenios necesarios con las instancias estatales y federales competentes e instituciones públicas o privadas para la instalación de cuerpos de guardavidas, torres de seguridad y vigilancia así como de cuerpos de buzos de rescate y su equipo de trabajo, en los cenotes turísticos considerados como populares y principalmente en aquellos con la modalidad A (Natación y Esnorqueleo).

ARTÍCULO 46.- Los propietarios y/o poseionarios y/o concesionarios y/o permisionarios de los cenotes o, en su defecto, los administradores o responsables del lugar donde prestan los servicios turísticos o de actividades acuáticas modalidad A (Natación y Esnorqueleo) en cenotes deberá contar siempre con los servicios de un guardavida certificado quien será el directamente responsable del cenote concesionado con la modalidad A (Natación y Esnorqueleo) bajo su encargo y, por lo tanto, es la máxima autoridad responsable de la seguridad de los usuarios del mismo; en consecuencia, todos los prestadores de servicios turísticos acuáticos o relacionados, deberán acatar las indicaciones de ubicación en el cenote del guardavidas, sin que esto afecte su actividad económica, pero siempre anteponiendo la seguridad de los usuarios a cualquiera actividad lucrativa particular.

ARTÍCULO 47.- El personal de guardavidas o salvavidas que sea contratado por los propietarios y/o poseionarios y/o concesionarios y/o permisionarios de los cenotes o, en su defecto, por los administradores o responsables del lugar donde prestan los servicios turísticos o de actividades acuáticas en cenotes con modalidad tipo A, así como personal contratado por el Ayuntamiento a través del Departamento de Protección Civil, deberán haber obtenido la capacitación suficiente para el desempeño de la labor, debiendo obtener su certificación anual y someterse a evaluación cada seis meses y pasar examen médico anual.

ARTÍCULO 48.- El personal de guardavidas contemplado para los cenotes con modalidad A (Natación y Esnorqueleo) deberá demostrar que se encuentra certificado en los siguientes conocimientos:

- I. Natación en 4 estilos: Crawl, Dorso, Marinera, Pecho;
- II. Primeros auxilios;
- III. Reanimación cardiopulmonar;
- IV. Maniobras de rescate en el agua;
- V. Conocimiento de las condiciones del cenote;
- VI. Utilización del equipo de Protección Civil;
- VII. Utilización del equipo de rescate incluyendo medios mecánicos;
- VIII. Supervisión y mantenimiento del equipo; y
- IX. Aprobar la evaluación de aptitudes físicas requerida por el Departamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 49.- El personal que labore como guardavidas o salvavidas en cenotes con modalidad A (Natación y Esnorqueleo), tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el funcionamiento y mantenimiento del equipo.
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad.
- III. Reportar inmediatamente los incidentes y emergencias relacionados con su función a las instituciones relacionadas con su programa de seguridad.
- IV. Prohibir el acceso al agua, cuando las personas no estén en condiciones para hacerlo, ya sea que estén bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier sustancia ilegal o tóxica.
- V. En caso necesario, colaborar con otros guardavidas y/o buzos de rescate certificados en la prevención o en el rescate de personas.
- VI. Llevar una bitácora diaria, debidamente requisitada, y enviar al Departamento de Protección Civil un resumen semanal.
- VII. Mantener informado al Departamento de Protección Civil de cualquier irregularidad que en el ejercicio de sus funciones se presente; o necesidad de apoyo que rebase la capacidad de su programa particular.
- VIII. No ingerir bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier sustancia ilegal o tóxica antes y durante el período de su trabajo, así mismo, evitar presentarse a trabajar bajo el influjo de cualquiera de las antes mencionadas.

ARTÍCULO 50.- El Departamento determinara los colores del uniforme que utilizarán los guardavidas; y las empresas de servicios turísticos proporcionarán el uniforme distintivo al

personal de salvavidas y guardavidas.

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios turísticos que se dediquen a diversiones acuáticas con medios mecánicos tienen la obligación de contar con un botiquín de reserva portátil sin utilizar y en perfectas condiciones, para casos de salvamento y rescate, así como la obligación de proporcionarlo al guardavida y/o al buzo de rescate certificado en caso necesario, previa identificación con credencial vigente

ARTÍCULO 52.- En el caso de las actividades de buceo en cualquiera de sus modalidades, los responsables de los cenotes deberán constatar que quienes dirigen a los buceadores serán guías e instructores debidamente acreditados y registrados ante el Departamento.

ARTÍCULO 53.- El Departamento será la autoridad responsable para llevar el control y registro de los guías e instructores de buceo que realicen sus actividades en los cenotes en el Municipio.

ARTÍCULO 54.- Los guías e instructores de buceo que no se encuentren en el registro con que cuente el Departamento, deberán acreditarse ante el Departamento, a fin que ésta le expida la autorización temporal para conducir buceos y entrenamientos en los cenotes en el territorio municipal. La autorización señalará las actividades de buceo a desarrollarse y requerirá del aval de un Instructor de Cueva que designe el Departamento.

ARTÍCULO 55.- Los buceadores de caverna, cueva, técnico y/o profundo que pretendan practicar las actividades de buceo en cenotes de manera independiente, los instructores que pretendan instruir y enseñar dichas actividades, así como aquellos buceadores científicos, exploradores y cartógrafos, deberán obtener una autorización temporal expedida por el Departamento. La autorización señalará las actividades a desarrollarse y requerirá del aval de un Instructor de Cueva y/o Técnico que designe el Departamento.

ARTÍCULO 56.- Los responsables del acceso a los cenotes, como son los propietarios, permisionarios, posesionarios, concesionarios o administradores, sólo permitirán el acceso a buzos, guías o instructores que se acrediten y muestren su certificación emitida por un organismo nacional o internacional de la especialidad y autorización temporal expedida por el Departamento, conforme a los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 57.- Se crea el Comité de Expertos en Materia de Seguridad Acuática en Cenotes y Cavernas como órgano permanente de coordinación institucional y le corresponde:

- I. Analizar las acciones a implementar en caso de emergencias así como de seguridad acuática y sus medidas de seguridad en cenotes y cavernas en el territorio municipal;

II. Apoyar y auxiliar al Departamento en materia seguridad acuática previstas en el presente Capítulo así como en asesoría técnica relativo a prácticas seguras de nado, esnorqueo y buceo en cenotes; y

III. Fomentar e impulsar la participación de los sectores educativo, público, privado y de la sociedad civil, en las acciones antes señaladas.

Capítulo III De la Colocación de Instalaciones

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General otorgará las licencias de construcción y de usos de suelo a quien lo solicite en términos del presente Reglamento, los planes y programas de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico vigentes, así como el Reglamento de Construcción del Municipio de Tulum y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Las solicitudes para la obtención de Licencias de Construcción deberán ir acompañadas de los estudios de la mecánica de suelos que se haga en el terreno a construir con el fin de evitar afectaciones a los cenotes y cavernas así como al patrimonio natural o cultural, según sea el caso, contando con la opinión técnica de la Dirección General. Los estudios y peritajes serán a cuenta de los solicitantes.

ARTÍCULO 59.- Los servicios sanitarios instalados en balnearios ecológicos tendrán una distancia determinada con base a las características particulares del cenote o caverna, tomando en cuenta el tamaño de la bóveda o el cuerpo del agua. Dicha instalación estará orientada contrariamente a la extensión donde se encuentre el cenote; asimismo contará con señalización en puntos estratégicos alusivos al uso y conservación tanto en la instalación como del área en general.

Los servicios sanitarios ecológicos contarán con el número adecuado de regaderas, vestidores, lavabos y tazas, lo cual dependerá de la cifra calculada de visitantes que tenga el cenote. La Dirección General será la encargada de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente precepto.

ARTÍCULO 60.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios y/o poseedores de los terrenos donde se ubiquen los cenotes y cavernas así como concesionarios y/o permisionarios de los cenotes o, en su defecto, los administradores o responsables del lugar donde prestan los servicios turísticos o de actividades acuáticas en cenotes, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes y/o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Dirección General y/o la Dirección promoverán el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores y/o equipos de tratamiento

similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción e instalación de letrinas y fosas sépticas de acuerdo a los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Las aguas utilizadas para los servicios sanitarios serán eliminadas a través de desagüe, caños y tuberías, en buen estado, y en caso, de estar en el supuesto del párrafo anterior, la fosa séptica estará situada bajo una orientación y una distancia adecuadas, dependiendo de las características y dimensiones de cada cenote o caverna para prevenir su contaminación y de conformidad en lo establecido en la Ley y el Reglamento de Construcción del Municipio de Tulum.

ARTÍCULO 61.- Cuando se trate de áreas o lugares con cenotes o cavernas deberán contar con depósitos para tirar los residuos sólidos y su separación, los visitantes de estas áreas o lugares deberán poner la que generen en una bolsa biodegradable y depositarla en el contenedor.

En caso de los Balnearios Ecológicos los venteros deberán disponer sus desechos orgánicos que generen en un sitio adecuado para ello como una planta de composta al menos cuarenta metros de distancia del cenote o caverna.

ARTÍCULO 62.- Cuando por el crecimiento de la comunidad el cenote se encuentre circunscrito por la población, se exhortará a través del promotor para que la población construya baños o letrinas para evitar la contaminación a este recurso natural.

ARTÍCULO 63.- La instalación de venteros en Balnearios Ecológicos estará sujeta a las disposiciones siguientes:

- I. Su ubicación comprenderá una distancia de cuando menos cuarenta metros de la boca o espejo del agua; y
- II. Los venteros deben mantener limpias las áreas destinadas a su actividad, son los responsables de la limpieza y retiro de los desechos orgánicos e inorgánicos y deberán disponerlos en el área asignada.

Capítulo IV De los Elementos de Señalización

ARTÍCULO 64.- La Dirección General y/o Dirección promoverá las señalizaciones correspondientes para cada cenote y caverna del Municipio, utilizando para ello textos en español, inglés y maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables. El Ayuntamiento, el propietario o el

poseedor de terrenos en que se localicen cenotes o cavernas, según sea el caso, gestionarán los recursos económicos para llevarlo a cabo en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 65.- Las señalizaciones se colocarán en los extremos de las carreteras, a una distancia estratégica para su visualización como indicadores de la ubicación de los cenotes y cavernas de conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 66.- Las señalizaciones correspondientes de cenotes y cavernas comprenderán los siguientes conceptos:

- I. La ubicación;
- II. La distancia en kilómetros que hay entre el letrero y el lugar señalado;
- III. Breves características del cenote o caverna tales como: nombre, tipo de cenote, profundidad, entre otros;
- IV. La escritura debe estar cuando menos en tres idiomas: español, inglés y maya; y
- V. Recomendaciones.

ARTÍCULO 67.- Se instalarán letreros en las áreas de cenotes o cavernas con el objetivo de transmitir mensajes preventivos para evitar accidentes, utilizando básicamente textos en español, inglés y maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente.

ARTÍCULO 68.- La comunidad en general es coadyuvante en la conservación de los señalamientos instalados interna y externamente al área de los cenotes y cavernas, y deberá reportar cuando éstos hayan sido dañados por la mano del hombre o que, por las inclemencias del tiempo se encuentren en mal estado, por lo que la Dirección General y/o Dirección promoverá y gestionará la instalación de otros para su sustitución.

La comunidad podrá proponer la colocación de señalizaciones o proceder a su colocación, cuando estas tengan como objetivo prevenir la contaminación de los cenotes.

En caso de que algún cenote presente contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable en la materia se deberán instalar letreros en el área del cenote que indique la restricción al acceso del cenote por motivos de salud pública.

Capítulo V

De la Ubicación, Delimitación y Censo de Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 69.- La Dirección General y/o Dirección establecerá el Sistema de Información Geográfica municipal de los cenotes y cavernas a fin de contar con un censo y registro de los mismos, el cual deberá estar actualizado y a disposición de los habitantes y visitantes del Municipio. Para tales efectos la Dirección General y/o Dirección se encargará de localizar, delimitar y georreferenciar los cenotes y cavernas asignados al

Municipio o los concesionados dentro del territorio municipal con el fin de obtener planos y mapas para el desarrollo del Sistema.

En el censo se describirá la vocación y las características físicas y de todos y cada uno de los cenotes y cavernas. Dicho censo deberá ser tanto cuantitativo como cualitativo.

ARTÍCULO 70.- La Dirección General y/o Dirección solicitará a las dependencias u organismos encargados de enajenar predios respecto de la localización de cenotes o cavernas, a fin de que éstos sean incorporados al Sistema para una conservación adecuada de los mismos.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o poseedores de un terreno en la que se localicen cenotes o cavernas, tienen la obligación de solicitar a la Dirección General y/o Dirección su inscripción o registro al Sistema.

La obligación contenida en el párrafo anterior se aplicará a los adquirientes por cualquier título traslativo de propiedad o nuevos poseedores de predios en los que se ubiquen cenotes o cavernas.

ARTÍCULO 72.- La Dirección General y/o Dirección deberá de oficio realizar visitas de campo con la finalidad de identificar la existencia de cenotes o cavernas y determinar en su caso, las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento en términos de lo establecido por las leyes de la materia, podrá recibir en donación las áreas circundantes donde se localizan cenotes o cavernas. De ser autorizada dicha donación, las áreas donadas se integrarán al desarrollo urbano del Municipio de Tulum a través de espacios recreativos públicos.

ARTÍCULO 74.- Además de la obligación contenida en el artículo 67 del presente Reglamento, los propietarios o poseedores de un terreno en la que se localicen cenotes en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, deberán tramitar para obtención de la concesión respectiva ante la CONAGUA a fin de regularizarse y si ésta resulta positiva se deberá inscribir en el Registro Público de Derecho de Agua, o en su caso, podrán solicitar orientación y apoyo a esta Dirección para que a través de ella se gestione ante la Comisión Nacional del Agua esta responsabilidad social.

Capítulo VI

Restricciones para el Uso de Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 75.- En el interior de los cenotes y cavernas, así como dentro del perímetro del terreno en donde se ubique alguno de estos elementos naturales, está prohibido:

- I. Usar cámaras fotográficas o filmes con fines no autorizados para su investigación cuando su uso pueda ser perjudicial para las manifestaciones geológicas y culturales del lugar;

- II. Utilizar bronceadores, bloqueadores o cualquier otro tipo de crema o líquido químico que dañe la vida en el agua, a su flora o a su fauna acuática;
- III. Mover, extraer, alterar o dañar elementos y características geológicas, biológicas e hidrológicas de las cavernas (cuevas) y cenotes, salvo aquellas circunstancias necesarias autorizada por esta Dirección General y/o Dirección o por el personal de las dependencias Federales y Estatales;
- IV. Mover o extraer objetos de origen prehispánico así como fósiles prehistóricos;
- V. Introducir alimentos, con excepción del agua, así como cualquier objeto que represente un peligro para los visitantes o para la afectación del patrimonio al interior de los cenotes;
- VI. Tirar residuos sólidos, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que contamine los cenotes y las cavernas localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
- VII. Instalar corriente eléctrica que pueda provocar cambios de temperatura, hábitat o humedad que afecte a la vida interna de estas grutas;
- VIII. Instalar cuerdas o cualquier otro material que puedan causar daño a las estalactitas, estalagmitas u otros elementos del patrimonio natural o cultural, salvo aquellas circunstancias necesarias autorizada por esta Dirección General y/o Dirección o por el personal de las dependencias Federales y Estatales;
- IX. Pintar, dañar, fijar carteles, destruir cualquier estructura interna que conforman el cenote y la caverna;
- X. Construir cualquier tipo de edificación, sin la licencia respectiva emitida por parte de la Dirección General;
- XI. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
- XII. Vender bebidas embriagantes, sin la licencia emitida por parte de las autoridades competentes;
- XIII. La presencia de todo tipo de ganado, con la finalidad de evitar la contaminación por desechos orgánicos;
- XIV. Distribuir toda clase de propaganda lanzada en áreas donde se circunscriben cenotes y cavernas, desde aviones, helicópteros, o cualquier otro vehículo aéreo o terrestre;
- XV. Introducir toda clase de especies vegetales y animales alóctonos o exóticos para su cultivo o reproducción u otra actividad, dentro del área donde se localizan cenotes o cavernas;
- XVI. Talar árboles y efectuar quemas en cenotes o en áreas cercanas al mismo;
- XVII. Utilizar como fosas sépticas, basureros, receptores de animales muertos, botaderos de objetos o elementos orgánicos e inorgánicos u otros elementos inadecuados que se introduzcan en él y lo contaminen;
- XVIII. Utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua;
- XIX. Explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes en volúmenes mayores de los que corresponden a los usuarios conforme a lo establecido en el Título de Concesión y la normatividad vigente en la materia;
- XX. Utilizar toda clase de elementos químicos como fertilizantes, plaguicidas, insecticidas, jabones, detergentes, champús y todo aquel material que ponga en peligro la vida acuática, terrestre y el medio ambiente; y
- XXI. Desperdiciar o derramar el agua en cantidades mayores a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Sólo se autorizarán la instalación de granjas de animales o empresas de cualquier giro o actividad cuando menos a quinientos metros de distancia de cenotes o cavernas.

Solo se autorizará la instalación de viviendas habitacionales o comercios fijos o temporales a una distancia que se determinará en el proyecto.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios o encargados de animales de pastoreo mantendrán a estos a una distancia no menor a diez metros del propio cenote a fin de evitar cualquier contaminación fecal.

ARTÍCULO 78.- Cuando en un terreno en el que se pretenda construir un fraccionamiento, u otro tipo de habitación o vivienda, así como carreteras, caminos o cualquier uso que modifique el contexto existente, y exista caverna o cenote, la Dirección General y/o Dirección deberá solicitar al propietario o poseedor la modificación del proyecto para que tales formaciones naturales o artificiales queden en la respectiva área de donación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Construcción del Municipio de Tulum, contando con la opinión técnica previa de la misma Dirección General.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

De los Requisitos para el Uso y Manejo de los Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 79.- Para obtener el permiso de uso o manejo de los cenotes para aprovechamiento o servicios se deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección General y/o Dirección:

- I. Copia de las Escrituras del propietario del predio o Contrato de Arrendamiento o Comodato Notariado o Constancia de Posesión Notariada, según sea el caso;
- II. Copia del croquis catastral;
- III. Copia del proyecto o croquis del predio señalando la dimensiones y nombres de los espacios;
- IV. Fotografías exteriores del área donde se localiza el cenote;
- V. Llenar la solicitud correspondiente;
- VI. Copia de identificación del solicitante;
- VII. Copia del Título de Concesión de Aprovechamiento y/o Título de Concesión en Servicios y/o Resolución Título expedido por la Comisión Nacional del Agua, según sea el caso;
- VIII. Carta de Liberación del INAH, la cual será de conformidad a la inspección de verificación al cenote realizada por personal del INAH a petición del promovente; y,
- IX. Copia del seguro de responsabilidad civil, en caso de desarrollarse actividades acuáticas en cenotes.

Las copias deberán cotejarse con su original a fin de verificar su autenticidad.

Capítulo II

De la Protección de Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General y/o Dirección será responsable de la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes y visitantes están obligados a preservar los cenotes y cavernas del Municipio.

ARTÍCULO 82.- Los propietarios o poseedor, bajo la supervisión de la Dirección General y/o Dirección y, según sea el caso, también el Departamento se encargarán de rehabilitar, proteger, aprovechar y conservar los cenotes y las cavernas naturales existentes en sus predios. Dicha habilitación solamente se podrá efectuar, si las características y las condiciones externas del cenote lo permiten, por lo que la Dirección General y/o Dirección y, según sea el caso, el Departamento establecerán las medidas adecuadas que se consideren.

ARTÍCULO 83.- La Dirección General y/o Dirección, designará a “Los Supervisores” y el número de ellos que se encargarán de la vigilancia de este Reglamento, quienes contarán con una credencial expedida por la Dirección General y/o Dirección que los acredite para ello.

Capítulo III

De la Contaminación de Cenotes y Cavernas

ARTÍCULO 84.- Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados en los cenotes, cavernas y terrenos colindantes con éstos, salvo previa autorización, permiso y/o concesión expedida por la autoridad competente de conformidad con las Normas Mexicanas Oficiales aplicables.

ARTÍCULO 86.- Para evitar la contaminación de cenotes y cavernas, quedarán sujetos a regulación municipal:

- I. El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados; y
- II. Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 87.- Para prevenir, controlar y disminuir la contaminación del agua en cenotes y cavernas, la autoridad municipal debe fomentar la ampliación de la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación a cenotes o cavernas están obligadas a:

- I. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de éstos cuando así lo determine la autoridad competente;
- II. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos establecidos y bajo los lineamientos que estas determinen;
- III. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas relativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de la autoridad competente; y
- IV. Proporcionar la información que al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 89.- En cuanto a las fosas sépticas que estén colocadas cerca de algún cenote o caverna, éstas deberán ser impermeables de conformidad a lo establecido en la norma oficial aplicable y en los términos de la Ley y del Reglamento de Construcción municipal, siendo que dichas fosas deberán instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibido defecar al aire libre en predios privados, posesionados, comunales, ejidales o cualquiera que sea su índole, así como en reholladas, cavernas, cenotes y cualquier cuerpo de agua así como a los alrededores de éstos.

ARTÍCULO 91.- Para aprovechar racionalmente el agua en cenotes dentro del territorio municipal, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección General y/o Dirección deberá:

- I. Establecer programas permanentes de mantenimiento y rehabilitación en los cenotes y cavernas; y
- II. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico del agua en cenotes, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie o contamine.

ARTÍCULO 92.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos expedidos por la CONAGUA para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en cenotes de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen, conforme a la normativa aplicable en la materia.

TÍTULO CUARTO
CULTURA Y GESTIÓN
Capítulo I

Divulgación, Concientización y Promoción

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la difusión de la información en relación a los cenotes y cavernas así como al Patrimonio Cultural y Ambiental del Municipio de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación, conservación y restauración de los cenotes y cavernas así como el aprovechamiento sustentable de los mismos.
- III. Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta mediante los medios masivos de información relativo a los cenotes y cavernas así como al Patrimonio Cultural y Ambiental del Municipio, principalmente los boletines de prensa.
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental y cultural, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación, conservación, restauración, protección y el aprovechamiento racional y sustentable de los cenotes y cavernas y el adecuado manejo de los mismos. Para ello, el Ayuntamiento podrá, en forma coordinada con las alcaldías o delegaciones, según sea el caso, celebrar convenios de concertación con el sector privado y social así como convenios de coordinación con el sector público.
- V. Promover y difundir en coordinación con la Dirección General de Turismo municipal los atractivos turísticos que representan los cenotes y cavernas por su belleza natural y paisajista así como de sus atractivos culturales y ambientales que representan los mismos para la región.

Capítulo II

Educación Ambiental y Cultural

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General y/o Dirección, deberá promover y fomentar en los centros educativos del Municipio, la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental y cultural relativa a los cenotes y cavernas.

ARTÍCULO 95.- La Dirección General y/o Dirección promoverá la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección civil y en materia de protección al ambiente y cultural relativo a cenotes y cavernas, propiciando la incorporación de contenidos con información ambiental, cultural y de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá con la participación de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación estatal, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales, la formulación y aplicación de un Programa Municipal

de Educación Eco-Cultural relativo a los cenotes y cavernas así como de Seguridad e Higiene de los mismos.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General y/o Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental y cultural así como los valores culturales y ecológicos que representan los cenotes y cavernas del Municipio.

Capítulo III

De la Investigación y Aprovechamiento de la Ciencia y la Tecnología

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General y/o Dirección, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas en cenotes y cavernas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas y/o peritos en la materia.

ARTÍCULO 99.- La Dirección General y/o Dirección, contribuirá en la actualización del sistema geográfico municipal con información sobre la biodiversidad, ecosistemas, recursos naturales, deterioro ambiental, estado general de conservación ecológica y ambiental del territorio en que se ubican cenotes y cavernas, así como las actividades productivas, indicadores y sensores socioeconómicos que giran entorno a los cenotes y cavernas en el Municipio.

Capítulo IV

De la Participación y Corresponsabilidad Social

ARTÍCULO 100.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección General y/o Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o, alguna irregularidad ambiental que se esté dando en áreas donde se localicen cenotes o cavernas, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección, conservación, preservación y restauración de las áreas donde se localicen cenotes o cavernas.

Asimismo, todo hecho, acto u omisión que produzca alguna irregularidad en materia de seguridad e higiene que se esté dando en áreas donde se localicen cenotes o cavernas, o contravenga las disposiciones del Capítulo de Medidas de Seguridad Acuática en Cenotes del presente Reglamento, se podrá denunciar ante el Departamento o la Dependencia de Protección Civil municipal.

Si la autoridad municipal citada recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la autoridad federal competente, y si es de competencia estatal, a la autoridad estatal competente para los mismos efectos.

ARTÍCULO 101.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

La Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

ARTÍCULO 102.- La Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes y se dará respuesta al denunciante dentro de los siguientes diez días.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades municipales citadas, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 104.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, con el Departamento, según sea el caso, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General y/o Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

ARTÍCULO 106.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, ordenará que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de proteger, conservar, preservar y restaurar las áreas donde se localicen los cenotes o cavernas.

ARTÍCULO 107.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a las disposiciones del presente reglamento, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

ARTÍCULO 108.- La Dirección General y/o Dirección, tiene la obligación de difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y RECURSO DE REVISION

Capítulo I

Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 109.- Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación de este reglamento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

- I. Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente.
- II. Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención,

la autoridad rechazará el escrito. En caso de que la Dirección General y/o Dirección, no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

- III. El tiempo para que la Dirección General y/o Dirección resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 4 meses. En caso de que transcurra dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido negativo al promovente.
- IV. Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones.

En todo lo referente al Capítulo II del Título Segundo del presente Reglamento la autoridad competente será el Departamento y aplicará este precepto en lo relativo a cualquier aviso o trámite administrativo.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en el Municipio o en su defecto, por orden de prelación, las Leyes estatal y federal del Procedimiento Administrativo ó el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo II De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 110.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:
 - a) El Presidente Municipal;
 - b) El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - c) El Director de Medio Ambiente;
 - d) El Jefe de Departamento de Protección Civil y
- II. Con carácter de ejecutoras:
 - a) El Titular del Área de Inspección adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - b) El Titular del Área de Inspección del Departamento de Protección Civil Municipal;
 - c) Inspectores de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología; e
 - d) Inspectores del Departamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 111.- La Dirección General y/o Dirección la Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de

inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad ordenadora, debidamente fundada y motivada, en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;
- II. Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección;
- III. El personal comisionado deberá requerir al visitado para que éste designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la visita; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;
- IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- V. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y
- VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de este Reglamento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- La Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 114.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 115.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y
- II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando:
 - a) Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad; y/o
 - b) El interesado se inconforme con el avalúo referido en el Segundo Párrafo del Artículo 117 de este reglamento y, y ofrezca otro.

ARTÍCULO 116.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad sancionadora procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 117.- La autoridad ordenadora, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas o al ambiente.

ARTÍCULO 118.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 119.- Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 114.

ARTÍCULO 120.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo V de este Título, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo capítulo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 118 de este Reglamento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

Capítulo III Notificaciones

ARTÍCULO 121.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la autoridad ordenadora de las siguientes formas:

- I. Personalmente;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.
- V. Por medios electrónicos, cuando así lo solicite el promovente.

Capítulo IV Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 122.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que la autoridad establezca, cuyo objeto será la salvaguarda y conservación de cenotes y cavernas mencionados en el cuerpo del presente y dirigidas a evitar daños que puedan causar modificaciones a las características de estos elementos representativos de los cenotes y cavernas así como del Patrimonio Cultural o Ambiental del Municipio de Tulum.

ARTÍCULO 123.- Asimismo cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública en las áreas donde se localicen los cenotes o cavernas, la Dirección General y/o Dirección deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

- I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como cualquier acción o el uso de materiales o sustancias que se manejen en la realización de actividades que contaminen los cenotes o cavernas así como sus áreas aledañas.
- II. La suspensión definitiva o temporal, en la realización de obras públicas, nuevas construcciones o remodelaciones, que hubiese o emergiere un cenote o caverna, ya sea que se conociere o no su existencia previamente, con el fin de llevar a cabo los peritajes correspondientes y definir si el área amerita protección, o si deben realizarse investigaciones particulares en el caso de contener elementos de relevancia cultural o natural.
- III. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales o sustancias que se manejen en la realización de actividades que contaminen los cenotes o cavernas y pongan en riesgo la conservación y la salvaguardia de los mismos o en su defecto, las actividades u obras pongan en riesgo la integridad de las personas, su vida y salud en las áreas que se ubiquen los cenotes y cavernas.

Asimismo, la Dirección General y/o la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 124.- Cuando la Dirección General y/o la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo V Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 125.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Dirección General y/o Dirección o, en su defecto, el Departamento, según sea el caso, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; por violación a los artículos 21, 24 párrafo segundo, 27, 28, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 62, 64, 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI;
- III. Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Municipio, por violación a los artículos 21, 30, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 63 fracciones I y II, 56, 75 fracciones I, III IV, V, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, 85, 86, fracciones I y II, 88, 89, 90 y 114;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas o fuese reincidente;
- VI. Clausura por violación a los artículos 21, 24, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 56, 61, 75 fracciones III, IX, X, XVI, XVII y XX, 76, 77, 85, 88 fracción I, 90, 92 y 114;
- VII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- VIII. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de este reglamento, cuando se haya comprobado el daño ambiental en el área donde se localizan los cenotes, cavernas y sus ecosistemas;
- IX. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

ARTÍCULO 127.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas: los fundamentos legales y la motivación en que se apoyen y los puntos

resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 128.- Al imponer una sanción la autoridad sancionadora, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad sancionadora imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 129.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad ordenadora o por obstaculizar las funciones de la misma.

ARTÍCULO 130.- Procede la cancelación de permisos, concesiones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección a los cenotes o cavernas.

ARTÍCULO 131.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la autoridad ordenadora solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 132.- En caso de que el propietario y/o poseedor de un predio donde se localice un cenote o caverna no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables al caso, la autoridad ordenadora estará facultada para ejecutar a costa del propietario y/o poseedor, previo dictamen que emita y ordene, las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado y son

independientes de las sanciones por infracciones a otras leyes o reglamentos que pudieran derivarse para el infractor.

ARTÍCULO 134.- En caso de que no se respete, por parte del propietario y/o poseedor, la determinación del Ayuntamiento de mantener como área de donación para áreas verdes de un fraccionamiento u otro tipo de vivienda, así como de cualquier uso del suelo, carretera o camino, el contexto de la sección de terreno dentro de cuyo perímetro se ubique algún cenote o caverna, la Dirección General cancelará inmediatamente la Licencia otorgada para la construcción de dicho asentamiento humano y procederá a la clausura de la obra en cuestión.

Capítulo VI De los Recursos

ARTÍCULO 135.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán el Recurso de Revisión, previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Las actividades que se encuentren en proceso de ejecución en la fecha de publicación de este Reglamento, le serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO.- El Sistema de Información Geográfica municipal de los cenotes y cavernas se implementará a los ciento ochenta días naturales de publicado el presente Reglamento.

QUINTO.- Las acciones previstas en este Reglamento deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y mediante el presupuesto autorizado a las dependencias y entidades responsables de su aplicación.